

AUTO No. 0295

Rad. 76563 40 89 001 2019-00426 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera-Valle, mayo 09 de 2022

Como quiera que se encuentra pendiente ordenar el levantamiento de la medida Cautelar decretada dentro del presente asunto , en razón a que la presente demandan fue rechazada , se dispondrá el levantamiento de la misma y se ordenará librar el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para su debido tramite, y como quiera que se encuentran surtidas las etapas pertinentes , se dispondrá que una vez realizado lo anterior se procesa a l archivo del proceso y la realización de las anotaciones a que hubiere lugar .

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro de presente proceso se encuentran surtidas todas las etapas. El juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR el levantamiento de la media cautelar decretada consistente en la inscripción de la demanda y en consecuencia libar el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para su debido tramite, y como quiera que se encuentran surtidas las etapas pertinentes.
2. Hecho lo anterior procédase a Archivar el presente proceso por estar agotado todo su trámite procedimental.

CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9294cc026bde8845313ecb8f5326dd0de996f0178fc34ea92a3fdafd75fd03

Documento generado en 09/05/2022 09:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. 9 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual solicita aportar la constancia de traslado de la liquidación aprobada por el Despacho, ante lo cual se procede a revisar las listas de traslado, determinándose que por error involuntario la misma fue aprobada sin haber corrido el traslado pertinente. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
secretaria.

Auto No.539

SUCESION Rad 76 563 40 89 001 **2020-00272- 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, concluye este despacho que en el presente caso se debe declarar la Nulidad del auto No. 234 de febrero 28 de 2022 , mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada. Por las siguientes razones:

El despacho incurre en un error involuntario pero determinante para la validez de la liquidación del crédito; toda vez que se ha omitido el deber de traslado a su contraparte a efectos que se pronuncie respecto de la misma y así hacer valer sus derechos oportunamente en el proceso ejecutivo que hoy nos atañe, el no corregir tal proceder hace que la determinación del valor del crédito aprobado se afecte al no surtirse el traslado debido, como se dijo en la parte inicial de esta providencia, sustentada en el Art. 133 Núm. 6 que dice *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”* situación que debe reponerse decretando la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto 234 de febrero 28 de 2022 inclusive y ordenar correr el traslado de la liquidación aportada. En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del auto 234 de febrero 28 de 2022 mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada

SEGUNDO Una vez en firme la presente providencia, procédase por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito;

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ea07705af8200c2f7d2e25d161ab48ea24f755dce139e9225495b53fbe4690

Documento generado en 09/05/2022 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 6 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.535

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00013 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por MARÍA LEONILDE ISAZA RENDÓN, HERNÁNDO ISAZA RENDÓN, ODILIA MAYORGA ISAZA y CLAUDÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, MARÌA NUBIA LÓPEZ ESTRADA y JAMES ESTRADA LÓPEZ; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el poder aportado, se observa que los demandantes no otorgaron mandato para iniciar la presente demanda contra JAMES ESTRADA LÓPEZ. Por lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder o complementar el ya otorgado. Lo anterior de conformidad con el artículo 74, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

2.- En el encabezado de la demanda, se indica que la demanda también se dirige contra herederos y personas indeterminadas, sin embargo, no se acredita que alguno de los demandados haya fallecido, aportando el respectivo registro civil de defunción, para así poder dirigir la demanda contra herederos desconocidos. Tal ambigüedad, deberá ser aclarada.

3.- No se indicó el número de identificación los accionados DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, MARÌA NUBIA LÓPEZ ESTRADA y JAMES ESTRADA LÓPEZ, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

4.- No se señaló el domicilio de los demandantes ni de los demandados. Numeral 2, artículo 82 C.G.P.

5.- Aclarar el hecho "Primero" de la demanda, el cual guarda directa relación con el hecho SEGUNDO, toda vez que, en este se señala que los señores MARÍA LEONILDE ISAZA RENDÓN Y HERNANDO ISAZA RENDÓN, adquirieron por medio de compra venta los derechos de la posesión del señor Ángel E. Manquillo respecto de un área de terreno de media hectárea dentro del predio de mayor extensión de denominado "LA CIMA", sin embargo, al contrastar dicha manifestación con las documentos aportados como pruebas, a folio 14 del archivo 6 del expediente, se observa que, lo que se celebró con el referido señor Manquillo en realidad fue un contrato de **promesa de compraventa** y, además, en dicho

documento no se determina que el lote de terreno prometido en venta, pertenezca o haga parte del predio "LA CIMA". Lo anterior deberá ser esclarecido, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 82 ibíd.

6.- En términos similares al numeral anterior, se encuentra necesario aclarar el hecho "Tercero" del escrito de la demanda, ya que, en este indica que los demandantes adquirieron a través de compraventa los derechos de posesión al señor OMAR HENRY TROCHEZ HERNANDEZ, de un área de terreno de un hectárea y media respecto de un predio de mayor extensión denominado "LA CIMA", no obstante, al revisar dicha información en los documentos anexados, a folio 18 del archivo 6 del plenario, se logra apreciar que, lo celebrado entre los atrás referidos contratantes fue en una promesa de compraventa, más no la compraventa de dichos derechos como tal. Lo anterior deberá ser esclarecido, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 82 ibíd.

7.- En el hecho decimo del escrito demandatorio, se indica que la demandante Claudia Hernández López, tiene vínculo matrimonial vigente, sin embargo, no se informa los datos de ubicación del cónyuge de la referida demandante, conforme a lo reglado en el literal "b", artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

8.- Entre los folios 1 al 6 del archivo 6, se observa certificado de tradición y libertad, sin embargo, no aportó aquel certificado de tradición, en el cual se hace constar las personas inscritas como titulares de derecho reales principales sujetos a registro; documento exigido en el literal "a", artículo 11 de la referida ley 1561.

9. No se aportó el plano exigido en el literal c, exigido en el referido artículo 11 de la ley 1561/12, como tampoco, documento alguno que acredite que lo solicitó a la autoridad competente. Se arguye lo anterior, toda vez que en el plenario no se acredita que la parte interesada hubiese solicitado el citado documento a la Gobernación del Valle, ente actualmente competente para ello; lo único que se aprecia (folio 30, archivo 6), es un recibido generado electrónicamente (sin fecha deducible) por parte de la referida gobernación, pero dicho correo no permite inferir que aquel guarde relación con la solicitud del aludido plano, ya que en este, no se hace referencia alguna en relación a tal documento.

10. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.

11. No aportó el avalúo catastral exigido en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P., para efectos de determinar la cuantía del asunto.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de Planeación Municipal, Personería y la Unidad de Restitución de Tierras, Juzgado Circuito 001 Especializado En Restitución De Tierras Cali Valle y la Gobernación del Valle – Oficina de Catastro, visibles en los archivos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, respectivamente.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Agregar, al plenario las respuestas allegadas p por parte de Planeación Municipal, Personería y la Unidad de Restitución de Tierras, Juzgado Circuito 001 Especializado En Restitución De Tierras Cali Valle y la Gobernación del Valle – Oficina de Catastro, visibles en los archivos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823034525704e0c1f7ed1fcaeeb0ad64f758df895cace1239c0f2ea505ac0b5e
Documento generado en 09/05/2022 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Mayo 5 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.386

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00050 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por ALBA URFAI PASTES DOMINGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ARLEY BURBANO ORTÍZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No aportó el certificado laboral de la empresa, el cual fue anunciado el acápite de pruebas, en la cual aparente labora el accionado; documento que respaldaría el hecho NOVENO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico para las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA. Tal ausencia del documento en mención, contraria lo reglado en el numeral 11, artículo 82 y el numeral 3, artículo 84 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e38e21592873db62a6bb876cbf1d416b1d2a8c735e1603e2873f91de4838525

Documento generado en 09/05/2022 08:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 6 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **0537**

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00054**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes ,375 y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión. De igual manera, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.; así las cosas el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ETHEL WILMA RAMÍREZ ROJAS y ADOLFO LEÓN ESCOBAR PINEDA**, a través de apoderado judicial, contra **ROLANDO LEÓN DAVILA BAUTISTA**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del accionado **ROLANDO LEÓN DAVILA BAUTISTA y las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda**. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

CUARTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-115885**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matricula Inmobiliaria No. **378-115885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

SÉPTIMO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **OCTAVO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcasele personería al Dr(a). LINA MARCELA ESCOBAR RAMÍREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d647d1b3e4560717cc3211989956c85fbb87dce87b6dec3a0dd05a404c90e**

Documento generado en 09/05/2022 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 6 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 540

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00056 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra VIRGINIA SANDOVAL CASAÑAS, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria, contenida en el clausulado CUARTO, del pagaré objeto de cobro.
 - 1.2. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo***

que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo¹(*subrayado propio*)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Se deberá aclarar la pretensión CUARTO, toda vez que no existe fundamento fáctico claro, como tampoco computo alguno, a partir del cual, se tenga certeza de la exactitud del valor a cobrar por concepto de honorarios y comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ (*Sent. T C-X, 541, jul. 19/96*). Sentencia C-332/01

Código de verificación:

603250802ff770a76659bc296e5bb30a0fe13bad690327cd0db28afbe5c52f0f

Documento generado en 09/05/2022 08:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 4 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 7 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1, 4, 5, 6 y 7 de abril (Inhábiles 2 y 3 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0521

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00061 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA contra LUIS MIGUEL RAMÍREZ SUAREZ, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al señor CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, para que actúe en causa propia.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360a32c66d8989a4fd3dfc10ccf10d4da1d8718c5322103295fbdca617285062

Documento generado en 09/05/2022 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria A despacho del Señor el presente asunto se encuentra pendiente de programar audiencia. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 536

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL LEXTRACONTRACTUAL

Rad 76 563 40 89 001 **2021-00189**

Pradera Valle (09) Nueve de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, es procedente citar para dar continuación a la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 372 del C.G.P, el cual indica que: " vencido el término de traslado de la demanda, del reconvenición, de llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de La audiencia o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, el juez convocará a las partes para que concurran a audiencia contemplada en el 372 de este código", haciendo las prevenciones de ley. Se evidencia que vencido el término de traslado, la parte actora no ha allegado pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas. En consecuencia, el juzgado en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de LA AUDIENCIA INICIAL tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Miércoles quince (15) del mes de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: INTERROGATORIO DE PARTE: CITASE Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores **GUSTAVO ADOLFO VACCA Y GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ** para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia. Para lo cual se librarán las citaciones a las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

CUARTO : Dentro de dicha audiencia se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y salvo que se requiera otras pruebas serán oídas las partes hasta por 20 minutos y se procederá a dictar sentencia, caso contrario se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO:PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se**

le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a0bbab543629c95147f727fc6860dcaeaff48754f50673b5dca8d62
2035b48**

Documento generado en 09/05/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>